



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de noviembre de 2004
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 29 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Principado de Mónaco ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y, con referencia a su nota de fecha 21 de junio de 2004, tiene el honor de transmitirle el informe elaborado por el Gobierno del Principado (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 29 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas

La Dirección de Relaciones Exteriores del Principado de Mónaco saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), relativa a la proliferación de las armas de destrucción en masa, y tiene el honor de hacer referencia a su nota SCA/10/04(02), de fecha 21 de junio de 2004, en la cual pidió al Principado de Mónaco que le presentara un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la resolución 1540 (2004), relativa a la proliferación de las armas de destrucción en masa, y su nota SCA/10/04(03), de fecha 13 de agosto de 2004, relativa a la preparación de informes nacionales.

Atendiendo a esa petición, la Dirección de Relaciones Exteriores del Principado de Mónaco tiene el honor de informar de lo siguiente.

En aplicación del artículo 1 del tratado por el que se establecen las relaciones del Principado de Mónaco con Francia, de 17 de julio de 1918, promulgado por la Orden Soberana de 9 de agosto de 1919, “el Gobierno de la República francesa asegura al Principado de Mónaco la defensa de su independencia y su soberanía y garantiza la integridad de su territorio como si ese territorio formara parte de Francia”. El Principado, que carece de ejército y está dotado de una sola fuerza pública y de policía con fines de seguridad interior, no dispone de ningún tipo de armas de destrucción en masa, ya sean químicas, bacteriológicas o nucleares.

La cuestión de las armas de destrucción en masa se refleja en el derecho monégasco de conformidad con las diversas convenciones internacionales a que se ha adherido el Principado; así pues, la eficacia del derecho positivo en vigor se medirá por el número de instrumentos pertinentes, a saber:

Armas químicas

- Orden Soberana No. 15.760, de 3 de abril de 2003, por la que se da carácter ejecutivo a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en Ginebra el 3 de septiembre de 1992, y su Orden Soberana de aplicación No. 16.382, de 20 de julio de 2004;
- Orden Soberana No. 3.735, de 11 de febrero de 1967, por la que se da carácter ejecutivo en Mónaco al Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos;

Armas bacteriológicas

- Orden Soberana No. 14.116, de 14 de agosto de 1999, por la que se da carácter ejecutivo a la Convención, hecha en Londres, Washington y Moscú el 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción;
- Orden Soberana No. 13.329, por la que se da carácter ejecutivo a la Convención de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas

o de efectos indiscriminados (12 de febrero de 1998), incluida la Convención, hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, el Protocolo sobre fragmentos no localizables (conocido como Protocolo I) y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (conocido como Protocolo II, enmendado el 3 de mayo de 1996).

Armas nucleares

- Orden Soberana No. 11.569, de 25 de abril de 1995, por la que se da carácter ejecutivo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1° de julio de 1968.

Explosivos

- Orden Soberana No. 13.645, de 5 de octubre de 1998, por la que se da carácter ejecutivo al Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991;
- Orden Soberana No. 15.083, de 30 de octubre de 2001, por la que se da carácter ejecutivo al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997, y su Orden Soberana de aplicación No. 15.088, de 30 de octubre de 2001. Cabe señalar que, con arreglo al artículo 2 de la Orden Soberana de aplicación, habrá cometido un acto terrorista quien, de forma ilícita y voluntaria, haya entregado, colocado o hecho estallar o detonar un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar público, una instalación gubernamental u otra instalación pública, un sistema de transporte público o una infraestructura, en especial con la intención de causar una destrucción que, por su magnitud, pueda producir daños económicos considerables; estos actos pueden sancionarse con penas de entre 10 y 20 años de reclusión.

La Dirección de Relación Exteriores del Principado de Mónaco aprovecha la oportunidad para reiterar al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) las seguridades de su más alta consideración.

Mónaco, 29 de octubre de 2004